Año de 1901 | Jueves 27 de Junio | Número 145

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Julio César Patiño, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que presentada por D. Marcial Arias Prada, vecino de Sobradelo, una solicitud de renuncia de registro de la mina de hierro denominada *Olvidada*, sita en el término del Barco de Valdeorras, se da por providencia de esta fecha por admitida y por consiguiente fenecido y sin curso este expediente y franco y registrable el terreno que la misma comprendía.

Lo que se hace público á los efectos de la Ley de minas.

Orense 25 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
Julio C. Patiño.

Don Julio César Patiño, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que trascurrido con exceso el plazo reglamentario prevenido por Real orden de 18 de Septiembre de 1872 para que el registrador de las minas que á continuación se expresan constituyese el depósito necesario para la prosecución de estos expedientes sin haberlo efectuado, he acordado segun lo dispuesto en el artículo 64, capítulo 9.º de la Ley de 6 de Julio de 1859, que queden cancelados estos expedientes y francos los terrenos que comprendían.

Registros

Bilbaina 1.ª, Repetida, Mencliadua, Bilbaina y *Garteiz*, registradas por D. José Valcarcel Vázquez, vecino de San Miguel de Otero.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Orense 26 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,
Julio C. Patiño.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Las disposiciones contenidas en el Real decreto que V. M. se dignó firmar en 4 de Diciembre del año próximo pasado estableciendo requisitos para justificar debidamente el origen de los cacaos y cafés que procedentes de Fernando Poó se importaran por las Aduanas de la Península é islas Baleares, en concepto de ser producidos en aquella colonia, tuvieron por principal objeto garantizar el desarrollo de dicha producción y de su comercio, en previsión de la peligrosa competencia que habría de sufrir, si utilizando el fraude de los beneficios concedidos por las partidas 342 y 345 del vigente Arancel á los mencionados productos presentara como de legítimo origen colonial cacaos ó cafés que en realidad fueron de otras comarcas ó territorios extranjero más ó menos próximos.

Mas la ejecución de algunas de las citadas disposiciones viene dificultándose en la práctica por diversos motivos, que sirven de base ó fundamento á reclamaciones de varios importadores, demandando, entre otras cosas, que se suprima la indicación en los sacos de envase del nombre de la propiedad en que el fruto se haya producido, que no se exijan muestras selladas de él, y que tampoco se pidan datos acerca de la extensión de las plantaciones y del resultado de las cosechas.

No es de desconocer que por las circunstancias particulares de la población de la colonia de Fernando Poó, resultan de laborioso cumplimiento algunos de los requisitos exigidos por los reglamentos, y que para vencer los obstáculos que á su obtención se oponen, sería necesaria una decisión y un esfuerzo de buena voluntad, no siempre armonizable con las urgencias y las facilidades que demanda la especulación mercantil. Esta consideración, reconocida por el Ministro que suscribe como relativamente justa, le obliga á aconsejar á V. M. la reducción á menores términos de algunos de los citados requisitos, así como la suspensión de otros, en tanto que, organizados más acentuadamente que en la actualidad los servicios de Administración y de Gobierno de las posesiones españolas del golfo de Guinea, pueda determinarse lo que más convenga á la seguridad de los intereses de la producción de la citada colonia, que es el fin esencial y por todo extremo justificando que ha tratado de alcanzarse al establecer las medidas sobre que se reclama. También se dará con ello una señalada muestra de deferente atención á los deseos expresados por los importadores, cuya acción personal y patriótica en pro de los mismos intereses es de esperar alcance á evitar todo motivo y ocasión de que se extremen en esta materia las defensas administrativas de la colonia y del Tesoro público.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La regla 3.ª, art. 1.º del Real decreto de 4 de Diciembre último sobre aplicación de las partidas 342 y 345 del Arancel de Aduanas vigente á los cacaos y cafés procedentes de Fernando Poó, queda modificada en la forma que sigue:

«Tercera. Que los cacaos y cafés vengan envasados en sacos que lleven estampado el nombre «Fernando Poó», en caracteres claros, debiendo intervenirse por el Administrador de Hacienda de Santa Isabel, así los embarques como los trasbordos de las partidas cargadas en puntos del litoral de la isla, en vista de certificaciones que expedirá el Consejo de vecinos, haciendo constar que dichos frutos han sido producidos en la isla.

Los Capitanes de los buques conductores extenderán, antes de su salida para España, un manifiesto en el que relacionarán toda la carga tomada, anotando el mismo Administrador de Hacienda la conformidad de aquélla con las certificaciones antes citadas; visándose después el manifiesto por el Gobernador de la colonia, según lo prevenido en la regla 1.ª»

Art. 2.º Quedan en suspenso las disposiciones del art. 2.º del Real decreto de 4 de Diciembre último que antes se cita, hasta que por el Ministro de Estado se organicen los servicios relacionados con el gobierno y administración de las posesionos del golfo de Guinea.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(*Gaceta núm.* 165.)

Comisión de Evaluación del distrito municipal de Orense.

Terminada la confección del apéndice al amillaramiento que ha de regir para el próximo año natural de 1902, y con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885; se hace público por medio del presente anuncio, quedar expuesto en la Secretaría de la Comisión, por plazo reglamentario de quince días, para que los contribuyentes de este término municipal se enteren de las variaciones reflejadas en el mismo, y entablen las reclamaciones que á su derecho vieren convenirles, dentro del plazo indicado; entendiéndose serán estas p r

errores padecidos en la fijación de la riqueza que á los mismos se les señala.

Orense 25 de Junio 1901.—El Presidente, *Salvador Morais Arines.*

COMISARÍA DE GUERRA
DE ORENSE

Anuncio

Debiendo contratarse en subasta pública el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, durante el año agrícola de 1901 á 1902, tendrá lugar dicho acto el dia cinco del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana en el despacho de la Comisaría de Guerra, calle de Hernán Cortés, núm. 12, bajo, bajo las condiciones del pliego aprobado que se halla de manifiesto en esta oficina todos los días laborables desde las ocho á las doce, y á los precios límites que se publicarán con la debida anticipación.

Las proposiciones se presentarán sin raspaduras ni enmiendas, en pliego cerrado extendidas en papel de una peseta, y sujetas al modelo que se inserta á continuación.

Orense 25 de Junio de 1901.—El Comisario de Guerra habilitado, *Carlos Taboada.*

Modelo de proposiciones

Don..... vecino de..... con cédula personal que exhibe enterado del pliego de condiciones y precios límites que han de regir para el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército estantes y transeuntes en esta plaza durante el año agrícola de 1901 á 1902, se compromete á verificar el servicio á los precios siguientes:

Ración de pan (tantas pesetas) en letra.

Idem de cebada (tantas pesetas) en letra.

Quintal metrigo de paja (tantas pesetas) en letra.

(Fecha y fiima del proponente)

AYUNTAMIENTOS

Orense

El día veintiocho de Julio próximo, á las doce se verificará en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, la adjudicación en pública subasta del arriendo de arbitrios municipales de asiento en puestos públicos, por un plazo de cinco años y medio, que empezará á contarse desde primero de Julio venidero y terminará en 31 de Diciembre de mil novecientos seis, bajo las condiciones, tarifa y presupuesto de valoración, que se insertan á continuación, como se halla prevenido en el art. 9.° de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y que estarán de manifiesto también en la Secretaría del Ayuntamiento, observándose en el acto las formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones, arregladas al modelo, se formalizarán en pliegos cerrados, escritas en papel de la clase 11.ª y se entregarán al Sr. Presidente, de once y media á doce del expresado dia, quien los numerará por el orden de su presentación y por el mismo se abrirán, vencido que sea este término, adjudicándose provisionalmente el servicio en favor del mejor postor.

2.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las más ventajosas, se entenderá hecha la adjudicación provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose á una licitación oral, durante el plazo de diez minutos, entre sus autores y terminando con la voz de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Orense 25 de Junio de 1901.—El Alcalde, Miguel F. Gutiérrez.

CONDICIONES

1.ª Constituyen arbitrios municipales los derechos establecidos por razón de puestos púlicos, comprendidos en la tarifa adjunta.

2.ª Como puestos públicos se entienden las calles, plazas, paseos, terrenos y edificios de propiedad del municipio, y las ventas realizadas en las expresadas localidades, estan sujetas al adeudo, sea que tome asiento el vendedor ó se haga en ambulancia.

3.ª Se comprende además en la consideración de puestos para el adeudo, las demás especies tarifadas é industrias que sin tener por objeto la venta, ocupan lugar en las propias vias públicas de la población ó transiten por las mismas en carros, carretillos de mano ó cualquier otro vehículo análogo de arrastre. Los carros ó cualquier otro vehículo ó caballería cargados de madera de balsas que hayan devengado arbítrio en el descargadero del Miño, quedan exentos del pago por razón de transporte ó arrastre dentro de la capital.

4.ª Como forzoso el adeudo de puestos, deberá pagarse á la entrada de la especie en la población ó en el lugar destinado por la policía de abastos para la colocación á la venta, á elección del introductor.

5.ª Si pagasen á la entrada, provisto el introductor del correspondiente resguardo, le será permitida la venta en ambulancia; en otro caso tomará la vía recta desde el punto de entrada al determinado para puesto en asiento, sin poder detenerse ni entrar en casa alguna, bajo la multa de cincuenta por ciento del valor del artículo.

6.ª La recaudación de arbitrios, sea por administración ó arriendo, se hará en puntos determinados que no bajarán de cuatro en la capital y que fijará el Ayuntamiento para facilitar la mayor comodidad á los introductores.

7.ª Todo el que no conduzca objetos conocidos de adeudo ó que por su volúmen requieran inspección, y no constituyan equipajes de viageros, será árbitro de entrar por donde quiera; en otro caso y resistiéndose al reconocimiento será conducido el introductor ante el Alcalde.

8.ª Las introducciones con infracción de las anteriores disposiciones, ó que se aprehendan con circunstancias que evidencien el propósito de eludir el adeudo, pagarán el cincuenta por ciento del valor del artículo.

9.ª El mismo cincuenta por ciento pagarán los vecinos si en sus manifestaciones de especies exentas de pago y con igual propósito de eludir el adeudo, cometiesen alguna inexactitud maliciosa.

10. Los procedimientos administrativos, para la realización de adeudos de arbitrios, se incoarán ante el Alcalde por reclamaciones ó relación de omisos que le pase el encargado de la recaudación.

11. Si la reclamación fuese por resistencia al pago, fraude ú ocultaciones, el Alcalde oirá á los opuestos y admitidas las respectivas justificaciones, decidirá de plano.

12. Las reclamaciones que hagan los introductores contra la recaudación, las presentarán en forma legal, firmadas por los mismos ú otra persona á su ruego.

13. La resolución del Alcalde será ejecutiva, sin perjuicio de la alzada para ante el Ayuntamiento, única que se concede á la recaudación.

14. Si por el contribuyente se resistiese la ejecución de lo resuelto por el Alcalde, éste provisionalmente ordenará el embargo preventivo de cualquier efecto que conocidamente cubra el importe del adeudo á no ser que esté hecha la detención de la especie en la recaudación, como podrá ejecutarse cuando el opuesto al pago no ofreciese garantía y resistiese diferir á la resolución del Alcalde.

15. El embargo preventivo se confirmará luego que se formalice el apremio de seguundo grado con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

16. Con arreglo á la propia Instrucción, se expedirán los apremios de primer grado, pero se condonarán los recargos si produjesen el efecto del pago principal del adeudo sin ulteriores diligencias.

17. El delincuente, sus encubridores ó cómplices, serán responsables solidariamente del pago de la pena pecuniaria y de las costas.

18. Si se estableciese alguna feria anual ó mensual, no se exigirán arbitrios de puestos por los ganados de todas clases y lo mismo en cualquiera exposición que se celebre, siempre que ésta no coincida en los días en que según costumbre, debe tener efecto la feria mensual del día 7.

Condiciones para el arriendo.

19. El arriendo de arbitrios comprende la concesión de la recaudación de los derechos marcados á los artículos en la tarifa que sirva de base á la subasta para el 2.° semestre de 1901 y los años de 1902, 1903, 1904, 1905 y 1906.

20. Si después de terminar los cinco años y medio por que se saca á subasta el actual arriendo, sin que por cualquier circunstancia prevista ó imprevista, hubiese sido posible efectuar nueva licitación, el contratista queda obligado á continuar al frente del arriendo, siempre que así lo exija el Ayuntamiento, por el tiempo que á este convenga hasta el máximo de tres meses, bajo las mismas condiciones que estuvieran rigiendo; y abonando durante el plazo de prórroga las mensualidades correspondientes al mismo precio en que hubiese rematado, sin que pueda en este caso retirar la garantía constituída hasta que finalice el tiempo por que el contrato se prorroga.

21. Para la realización de los adeudos, se sujetarán á las condiciones generales de recaudación, que se pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y en el acto de la subasta, en las que no podrá hacerse variación ulterior á no ser por disposiciones superiores.

22. Tampoco podrá variarse ningún artículo de la tarifa á no ser por órdenes que no pueda prescindir de obedecer el Ayuntamiento.

23. Si las modificaciones de las condiciones de la recaudación ó de la tarifa no afectasen á la totalidad de los artículos de la recaudrción, sino á alguno de ellos, el arrendatario sólo tendrá derecho á la indemnización, á prorrata del tiempo y conforme á la valoración que á los mismos artículos se determina en el pliego que se une á estas condiciones.

24. Si por el contrario el Ayuntamiento tuviese precisión de elevar los derechos marcados en tarifa, el arrendatario pagará en proporción al tiempo que haga la recaudación lo que corresponda á las unidades de aumento.

25. Suprimiéndose la totalidad de los arbitrios por acontecimientos políticos, ú otro que el Ayuntamiento no deba resistir, el arrendatario no tendrá derecho á indemnización de ninguna clase ni á hacer otra reclamación que la de relevación de garantías, liquidando cuenta y efectuando el pago de lo que adeude al municipio hasta el día en que cese la recaudación.

26. En los procedimientos administrativos, para la realización de adeudos, el arrendatario tendrá la obligación de facilitar personal para las diligencias de oficio, proponiendo comisionado para las de apremio.

27. La subasta se verificará en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de esta Ciudad, presidida por el Alcalde ó por persona en quien delegue, con asistencia de un Concejal, autorizando el acto un Notario público.

28. El tiempo de duración del arriendo será desde el 1.° de Julio de 1901 hasta fin de Diciembre de 1906. El tipo para la subasta para cada un año será la cantidad de treinta y nueve mil tres pesetas con doce céntimos.

29. Todo licitador que concurriese á la subasta, en representación de otro, ó de cualquiera sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo del resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato, cuyo documento estará bastanteado por el abogado D. José Ramos Campo.

30. No serán admitidos como licitadores los individuos del Ayunta-

miento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, los Jueces municipales, los deudores á fondos públicos ó municipales, los encausados por interdicción judicial, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no reuuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

31. Las proposiciones escritas, para que produzcan efecto, deberán acompañarse de cédula personal y de carta de pago que acredite el depósito en la Caja municipal ó en la general de Depósitos ó en sus sucursales, del 5 por 100 del tipo de subasta, consistente en 1.958 pesetas 16 céntimos, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el pliego, así como también si no va ajustado al modelo de proposición.

32. El depósito previo del adjudicatario provisional se retendrá hasta que resulte el definitivo al que le será exigido el aumento hasta la cantidad del 20 por 100 del precio de adjudicación que constituirá la garantía definitiva del arriendo.

33. Esta garantía será en metálico ó efectos públicos admisibles para fianzas del Estado, al precio medio de cotización del dia en que se constituya, conforme á lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

34. Tendrá facultad el Ayuntamiento de conmutar la garantía en hipotecaria perfectamente documentada y escriturada por doble cantidad en fincas urbanas ó rústicas, sitas dentro del partido de esta capital ó fuera; entendiéndose en este caso con sumisión á este Juzgado de primera instancia, por la cantidad que figure en el amillaramiento.

35. La garantía en depósito no devengará interés, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos que origine la subasta, los de otorgamiento de escritura, copia de ella para el Ayuntamiento registrada en el de la progiedad, el de la inserción de anuncios en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia y el de cualquiera otra contribución ó impuesto.

36. Posesionado el adjudicatario del arriendo, tomará á su cargo por inventario y con la obligación de devolver en el mismo estado las pesas y medidas de uso público del Ayuntamtento. Costeará también el arrendario la impresión de las condiciones de recaudación y las tarifas de que entregará al Ayuntamiento 150 ejemplares, además de los necesarios impresos, solo á una cara, para conservar constantemente expuestos en los puntos de recaudación y tablilla de la casa Ayuntamiento.

37. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

38. Los pagos se harán por dozavas partes iguales anticipadas, en oro y plata lo menos el 75 por 100. La falta de puntualidad en los pagos hará responsable al arrendatario de un interés equivalente al ttempo de demora en proporción del 5 por 100 de la cantidad que constituya el adeudo.

39. Si dentro del tercer dia de enterado del descubierto y requerido al pago, no lo hiciese, se despachará contra el mismo el apremio como á segundo contribuyente con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin perjuicio de intervenirle la recaudación.

40. Trabada la ejecución y hecho efectivo el adeudo en el depósito constituído en garantía, el arrendatario deberá reponerlo dentro de tres días.

41. Si de la intervención no resultase sobrante después de cubrir las obligaciones para reponer el depósito, será privado el arrendatario de la administración y requerido á que la intervenga á su costa particular para la definitiva responsabilidad.

42. Las diferencias que resulten al finalizar el arriendo entre la recaudación líquida que el Ayuntamiento hiciese en su caso y la que debía percibir el municipio por el arriendo se harán efectivas del arrendatario en continuación del apremio trabándose en el resto de la garantía y demás bienes inmuebles, semovientes, raices, acciones ó derechos habidos y por haber.

43. El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, sobre nulidad del mismo ó sobre indemnización de perjuicios, corresponde á los Tribunales de esta localidad, á los que quedará sometido el rematante en la forma que determinan los artículos 31, 32, 33 y 34 de la repetida Instrucción de 1900.

44. Las multas á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente y según lo determina el art. 35 de la Instrucción anteriormente citada, cumpliendo además con los efectos que determina el 36.

45. En el caso de que el contratista no cumpla con alguna condición de las á que queda obligado, podrá multarle el Sr. Alcalde según la falta cometida, hasta 50 pesetas, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

46. Las reclamaciones que se intenten contra la celebración de esta subasta, deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento en los diez días siguientes á la publicación del anuncio; entendiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente hasta la celebración de la subasta.

47. Las proposiciones escritas se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

D. N. N...., vecino de...., con cédula personal número...., enterado del anuncio, pliego de valoración, tarifa y condiciones para contratar el arriendo de los arbitrios municipales de asientos en puestos públicos, de la ciudad de Orense, para cinco años y medio, que principian en primero de Julio de mil novecientos uno y terminan en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis, hace proposición á los mismos por la cantidad de..... pesetas..... céntimos por cada un año. Acompaña carta de pago del depósito provisional, de la cantidad expresada en condiciones.

(Fecha y firma).

48. El que resulte rematante ha de hacerse cargo de la recaudación obtenida desde el dia primero de Julio de mil novecientos uno hasta el en que tome posesión del arriendo, siendo de su cuenta el pago del personal y material invertido en el servicio.

TARIFA

Hierro

	Pesetas
Por el que ocupe las plazas y mercados con una carga de hierro labrado, con peso hasta 120 kilogramos	1'75
Idem media carga de id. ó sea peso de 60 kilogramos	0'90
Idem id. con peso hasta 30 kilogramos	0'50
Idem, hierro en bruto sin labrar y llantas con peso hasta 120 kilogramos	0'80
Paños	
Por puesto de un comercio de paños que ocupe tres metros de frente, al dia	3'00
Metales	
Por puesto de una carga de metales labrados hasta 120 kilogramos, al dia	2'00
Géneros varios	
Por tiendas de géneros varios, papel y estampería, al dia	0'10
Ropas	
Por puesto de ropas hechas, idem	0'25
Prenderías	
Por puesto de prendas y ropas fijas, al dia	0'07
Calzado, cueros, curtidos y sogas	
Por una carga de suela en caballería con peso hasta 120 kilogramos, al dia	2'00
Por media id. id. hasta 60 kilogramos, al dia	1'00
Por una carga de calzado, con peso hasta 120 kilogramos, al dia	2'50
Por media id. id. hasta 60 kilogramos, al dia	1'25
Por id. inferior á media carga ó sea hasta 30 kilogramos, al dia	0'60
Por una carga de cueros curtidos y sogas para yuntas, id.	1'00
Por media id. de id. al id.	0'50
Por id. de cada cuero al pelo, idem	0'10
Cuerdas	
Por una carga de cuerdas en persona y capas de junco ó corozas	0'10
Cal	
Por una carga de cal, en caballería	0'50
Por media id. id.	0'25
Cacharrería	
Por una carga de barro vidriado, en caballería	0'60
Por una id. id. de persona	0'30
Por id. id. en bolquete	1'25
Por una id. de id. en cameon	2'50
Por una carga de barro sin vidriar, en caballería	0'30
Por una id. de id. en persona	0'15
Por una id. de id. en bolquete	0'65
Por una id. de id. en cameón	1'30
Carruajes y Caballerías	
Por un carruaje de cualquiera clase que ocupe puesto en terrenos públicos, entendiéndose por tomar puesto público el hecho de desuncir las caballerías del tiro y permanecer en los mismos más de dos horas que se fijan para la carga y descarga, el primer dia	0'50
Por id. id. en cada dia de los sucesivos	0'25
Por carros del pais y bolquetes introduzcan por las calles de la población, fardos, pipas, cajones y otro cualquier objeto, cuya llanta no baje de 50 milímetros de ancho	1'00
Por cameones tirados por bueyes ó caballerías que introduzcan los mismos efectos que los anteriores y cuya llanta no baje de 60 milímetros de ancho	1'00
Por id. id. cargado de hierro, teja ó madera de construcción que transporten en el interior de la población ó hagan acarreo de aquellos materiales, á su entrada en la misma	1'00
Por cada carro de piedra, sillería recta desbastada á pico á su entrada en la población	0'60
Por id. de mampostería ordinaria de formas irregulares, á idem	0'35
Se exceptua del anterior adeudo la piedra, madera y teja que se invierta en obras que el Ayuntamiento haga para servicio público por administración ó contrata	
Por cada carrillo de mano que por las calles de la población trasporte fardos, pipas, cajones ú otro cualquier objeto tránsito	0'25
Los carros del pais, bolquetes, cameones, carrillos de mano y las caballerías, con ó sin carga por el interior ni á su salida de la población, no adeudarán arbitrios	
Por cada caballería cargada, á su entrada en la población, que trasporte fardos, cajones, hierro, suela ú otro cualquier objeto que no adeude en puestos, tránsito	0'30
Por id. id. que introduzcan mimbres para el consumo particular, tránsito	0'25
Se exceptuan de este impuesto las que conduzcan equipajes de viajeros	
Por cada caballería que ocupe puesto público	10'00
Madera de construcción y para viñedo	
Por cada balsa de madera de construcción en el descargadero del Miño	10'00
Por id. id. de madera para viñedo, en id. id.	5'00
Por cada carro de madera de construcción que tome puesto en la ciudad	1'00
Por id. id. para viñedo, que id. id.	0'75
Por cada haz de id. id.	0'10
Por cada id. de madera labrada en cestas, id.	0'50

	Pesetas
Por id. en sillas, id.	1'00
Por id. id. en barcales, tinas, sillas, valdes, tazas y platos, idem	0'50
Por id. id. en ruecas, husos, llaves de cubas, cribas y tamices, id.	0'15
Por id. id. en arcos de cubas, idem	0'50
Por id. id. en el de cubetas ó pipas, id.	0'25

Lino

Por puesto de cada fardo de lino con peso hasta 60 kilogramos	1'00

Lienzo

Por puesto de cada pieza de lienzo ó estopa que exceda de 20 metros	0'25
Por id. id. de id. id. inferior á dicho porte	0'15

Picotes

Por id. de tejidos de lanas ó picotes del país que exceda de 20 metros	0'25
Por id. de id. id. inferiores á dicho porte	0'15

Ganados en feria

Por puesto de un buey en feria	0'25
Por id. de una vaca en id.	0'15
Por id. de una cria, terneros, terneras y novillos, en id.	0'10
Por id. de un cerdo cebado, en id.	0'50
Por id. sin cebar	0 25
Por id. id. lechales	0'05

Yerba

Por id. de cada carro de yerba que entre en la pajera	2'00

Carnes

Por id. de carne fresca, jamon, tocino, manteca de cerdo, unto ó embutidos	0'50

Pescados

Por id. de 11 kilogramos 502 gramos de anguilas, salmon, truchas en fresco y curadas	1'00
Por id. de los pescados de rio	0'85
Por id. de los demás pescados de mar	0'85

Pan cocido

Por id. de cada pan de centeno	0'01
Por id. de pan de trigo, al dia	0'50
Por id. de un cesto ó cortal ordinario no pagando por dia	0'20

Harina

Por id. de 11 kilogramos 502 gramos de harina de centeno ó maíz	0'02

Hoja

Por id. de cada sábana de hoja de maíz	0'10

Mimbres

Por id. de cada haz de mimbres cuyo miámetro no exceda de 30 centímetros	0'15
Por id. de 31 centímetros en adelante	0'25

Jabón

Por id. de 11 kilogramos 502 gramos de jabón duro ó blando	0'50

Hortalizas y legumbres

Por cada puesto de hortalizas y legumbres	0'05

Comestibles

Por puesto de cada carro de esquilmo	0'50
Por cada haz de id.	0'05

Frutas

Por puesto de 11 kilogramos 502 gramos de aceitunas	1'00
Por idem de avellanas y nueces	0'50
Por id. de castañas pilongas	0'25
Pon id. de castañas verdes	0'10
Por id. de pavías	0'50
Por id. de melocotones	0'35
Por id. de las demás frutas en verde	0'15
Por id. de pasas é higos en seretes y cajones	0'75

Grasas

Por puesto de cada 11 kilogramos 502 gramos de sebo en rama	0'25
Por id. de id. en panal	0'50
Por id. de id. elaborado	0'75

Varios artículos

Por id. id. de patatas	0'03
Por id. id. de pimiento molido	1'00
Por id. id. de miel de todas clases	1'25
Por id. id. de dulce en conserva, tarros ú otra clases de envases	0'50

Mataderos

Por cada res mayor que se sacrifique en los mataderos, como remuneración de los gastos de inspección y entrenimiento de locales con peso de 85 ó más kilogramos	2'50
Por id. id. menos de id. id. cuyo peso no llegue á 85 kilogramos	1'00
Por cada carnero ó macho cabrío id. id.	0'25

NOTAS

1.ª Los carros del país que por el interior de la población conduzcan otros efectos que los de comercio, como estiercol, tierra, escombros etc., no adeudan arbitrios. Cuando la carga de los mismos sea en totalidad de artículos de consumo tampoco pagarán arbitrios; y los que transporten esquilmo por el interior de la población y no ocupen puesto adeudarán 50 céntimos de peseta.

2.ª Los carros del país, bolquetes, cameones, carrillos de mano y las caballerías que hagan entrada en la población por carreteras del Estado y salgan para fuera de la ciudad con carga ó sin ella están exentos del pago de arbitrios.

El tránsito para comunicar la carretera de Villacastin con la de Puebla de Brollón, se verificará por la calle del Crucero y Plaza de San Lázaro.

El idem para idem de la carretera de la Puebla de Brollón con la de Ponferrada, se realizará por la calle de Bedoya y la parte Norte de la de Santo Domingo.

El idem para idem del camino que baja de Monte Alegre, con la carretera de Ponferrada, se verificará por las calles denominadas de los Difuntos, Fuente del Monte, Amargura y Plazuela de las Mercedes.

Servirán también de tránsito las calles del Rastro y del Desengaño, para comunicar con la carretera de Villacastin.

Los carros del país, cameones y demás vehículos de trasporte cuya llanta sea de 80 ó más milímetros de ancho, tendrán una bonificación del 50 por 100 del arbitrio marcado en tarifa.

Valoración

	Pesetas
Por puestos de hierro	760'00
Por id. de paños	800'00
Por id. de metales	150'00
Por id. de géneros varios, ropas y prenderías	250'00
Por id. de calzado, cueros, curtidos y sogas	850'00
Por id. de cuerdas y capas de junco	80'00
Por id. de cal y cacharrería	1.300'00
Por id. de carruajes	4.000'00
Por id. de carros y carrillos de mano en el interior de la población	1.950'00
Por id. de caballerías	150'00
Por id. de madera de construcción y para viñedo	1.000'00
Por id. de lienzo, lino y picotes	500'00
Por id. de carne y manteca	655'00
Por id. de pescado	5.600'00
Por id. de pan cocido	2.000'00
Por id. de harina de centeno y maíz	950'00
Por id. de hoja, mimbres, hortalizas y legumbres	600'00
Por id. de piedra y teja	1.000 00
Ferias con sus correspondientes puestos	8.000'00
Por hierva que entre en la pajera	350'00
Por puestos de esquilmo	150'00
Por id. de frutas	1.048'12
Por id. de sebo	25'00
Por id. de patatas, pimiento y miel	560'00
Por las reses que se sacrifiquen en el matadero	6 275'00
Total	39.003'12

Orense 25 de Junio de 1901.—El Alcalde, M. F. Gutiérrez.

Rairiz de Veiga

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de las contribuciones del año próximo de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Rairiz de Veiga 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde. José Fernández Vázquez.

Boborás

Formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento para el año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días para que los interesados puedan usar de su derecho, examinándolo y que puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

Boborás 12 de Junio de 1901.—El Alcalde, Luis Paradela.

Sarreaus

Desde el día de hoy y por término de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y pecuaria y el de urbana para el próximo año de 1902, con el fin de que puedan hacerse las reclamaciones que sean pertinentes, toda vez que no se ha publicado en el «Boletín oficial» el anuncio remitido en 31 de Mayo ultimo, sin duda por haber sufrido extravío en el correo, y se reproduce de nuevo para que surta los efectos reglamentarios.

Sarreaus Junio 15 de 1901.—El Alcalde, Benito Valcárcel.

JUZGADOS

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción de Celanova.

Hace público: que en este Juzgado pende vía de apremio contra José Seoane Rodríguez, de Arellanes de Gomesende, para hacer efectivas costas impuestas al mismo por virtud de causa que se le siguió sobre disparo de arma de fuego y lesiones, con cuyo objeto se le embargaron, tasaron por el perito D. José Ramón Feijóo y sacan por segunda vez en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del valor con que se les hace figurar, los bienes siguientes:

1.ª Barbecho en Ciprianes, de catorce áreas treinta y ocho centiáreas; linda Este de Ricardo González, Oeste de Antonio Pereira, Norte de José Lorenzo y Sur de Dolores Mosquera: valor doscientos cuatro pesetas.

2.ª Viña allí, de tres áreas setenta y dos centiáreas; linda Este de Serafín Alvarez, Oeste de Dolores Mosquera, Norte de Francisco Alonso y Sur de Benito Pereira: valor cincuenta y cuatro pesetas.

3.ª Monte en Chaira, de cinco áreas noventa y ocho centiáreas; linda Este de Vicente González, Oeste de Presentación López, Sur de Antonio Pereira y Norte comunal: valor catorce pesetas.

4.ª Otro monte con cinco castaños en el mismo sitio, de siete áreas treinta y cinco centiáreas; linda Este de Juan González, Oeste de Antonio Pereira, Norte sendero y Sur de Vicente González: valor treinta y siete pesetas.

Total trescientas nueve pesetas.

Cualquiera persona que á los descritos bienes quiera hacer postura, se presentará en este Juzgado sito plaza de León XIII, casa número 18, el día 20 de Julio próximo y hora de once en que tendrá lugar el remate á favor del postor más ventajoso, previas las formalidades de Ley.

Celanova veinticinco de Junio de mil novecientos uno.—Eduardo Carmena Valdés.—El Secretario, Constantino Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO